

TEMA: CEMENTERIO

ORDENANZAN N° 11018/2008

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º: El Cementerio de Morón pertenece al dominio público municipal. Los particulares no tienen sobre los sepulcros otros derechos que los que deriv en del acto municipal que los otorgó, y en ningún caso tal acto administrativo puede imponer enajenación del dominio público municipal.

Artículo 2º: Sólo se admitirán en el cementerio municipal las divisiones correspondientes a las zonas afectadas a bóvedas, panteones, nichos de urnas, nichos de ataúd, sepultura, depósito transitorio, osario y fosa común.

Artículo 3º: El poder de policía del Municipio será ejercido en el ámbito del cementerio, extendiéndose a todas las operaciones relacionadas y/o servicios fúnebres vinculados a ellas. Como así también a las empresas de velatorio y servicio fúnebre, fabricantes y vendedores de artículos destinados a los mismos, marmolerías, etc., cuya actividad se desarrolle dentro del Municipio de Morón.

Artículo 4º: En el Cementerio de Morón existe libertad de culto, entendiéndose por tal aquel que cuente con el reconocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 5º: El Departamento Ejecutivo queda facultado para el dictado de normas reglamentarias de los servicios y actividades mencionadas precedentemente.

Artículo 6º: Las concesiones de sepulcros se ajustarán a lo dispuesto en la presente Ordenanza y serán otorgadas por el término allí establecido, debiéndose abonar los derechos correspondientes que establezca la Ordenanza Fiscal Impositiva en vigencia.

Artículo 7º: Facúltese a la Dirección del Cementerio a reglamentar los servicios internos que se prestan en la necrópolis municipal y a dictar disposiciones que hagan a la mejor prestación de los mismos.

Artículo 8º: A los fines de la presente Ordenanza entiéndase por familiares directos del difunto a: cónyuges, hijos, hermanos y padres.

I.- INHUMACIÓN

Artículo 9º: A los efectos de las inhumaciones a practicarse en el cementerio municipal se establecen las siguientes divisiones:

- a) **Enterratorio General.**
- b) **Nichos**
- c) **Bóvedas, panteones y sepulturas**
- d) **Osario General**
- e) **Depósito transitorio**
- f) **Fosa común.**

Artículo 10º: Queda terminantemente prohibido inhumar cadáveres en otro sitio que no sea el cementerio local. Los que violen esta disposición serán pasibles de las sanciones y multas establecidas por la normativa vigente.

Artículo 11º: La Administración del Cementerio sólo autorizará las inhumaciones cuando se hubiesen cumplimentado los requisitos de la ley del Registro Civil, exigiendo la presentación de la licencia de inhumación.
En los casos de restos provenientes de otros cementerios, podrá suplirse este requisito con la certificación de las autoridades del Cementerio que autorice el traslado.

Artículo 12º: Queda prohibido el ingreso de cadáveres y/o restos humanos de otra necrópolis, salvo que el Departamento Ejecutivo por circunstancias especiales del caso lo considere procedente.
Están exceptuadas de esta prohibición las inhumaciones que se practiquen en sepulcros de núcleos familiares o bóvedas.

Artículo 13º: Los fallecidos que sean inhumados conforme se establece en el artículo anterior, no podrán ser reinhumados en otros sectores de inhumación general, galería de nicho, ni sepulturas de enterramiento de este Cementerio de Morón, debiendo los titulares, en caso de decidir su desalojo, trasladar los mismos a otro cementerio para su reinhumación o cremación. Se exceptúan aquellos que al momento de su fallecimiento tuvieran domicilio real en el Partido de Morón.

Artículo 14º: La Dirección del Cementerio podrá prohibir la introducción de cadáveres al Municipio cuando así lo aconsejen razones de sanidad debidamente fundadas.

II.- TRASLADO

Artículo 15º: El traslado de cadáveres se efectuará en vehículos de cocherías y/o ambulancias, quedando prohibida cualquier otra forma de traslado.

Artículo 16°: Los cadáveres que fueron inhumados en bóvedas, no podrán ser trasladados a nichos o sepulturas de enterramiento en este cementerio, salvo los casos expresamente previstos en la presente.

Artículo 17°: A los efectos de realizar inhumaciones, exhumaciones, traslados, etc., en sepulcros ya otorgados, el o los titulares deberán presentar, además de la documentación exigida en cada caso, el título y los recibos de pago de los derechos de cementerio previstos en la Ordenanza Fiscal correspondientes al año en que se tramiten y a los anteriores. Asimismo, deberán presentar la orden de aceptación del cementerio y/o crematorio al cual serán trasladados los restos.

Artículo 18°: En los casos en que se efectúe un traslado, se considerará extinguida la concesión y la Dirección del Cementerio podrá disponer de la tierra y/o nicho.

III.- DOCUMENTACIÓN

Artículo 19°: La licencia de inhumación expedida por el Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires constituye un requisito indispensable para la inhumación de cadáveres en el Cementerio de Morón.

Artículo 20°: Para efectuar la inhumación de fetos con gestación superior a los cinco meses y medio, se requerirá la licencia respectiva conforme lo determina el artículo precedente.

Artículo 21°: Para realizar la inhumación de fetos con una gestación anterior a cinco meses y medio, y/o parte de un cuerpo humano, se requerirá la certificación expedida por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 22°: Es obligatorio para los médicos que intervengan en la expedición del correspondiente certificado de defunción, declarar la amputación de miembros inferiores o superiores del fallecido.

Artículo 23°: En caso de fuerza mayor que impidiese el funcionamiento del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección del Cementerio podrá autorizar la inhumación sin la licencia respectiva; así dichas inhumaciones tendrán el carácter de “depósito precario”, que no podrá extenderse más allá de las 48 hs., debiéndose en dicho plazo acompañar la licencia de inhumación obligatoria. Esta inhumación precaria sólo podrá hacerse si se exhibe el certificado médico pertinente, circunstancia que se hará constar en el acta respectiva que se labrará al efecto y que deberá suscribir la empresa interviniente en el servicio. Vencido el plazo, se hará responsable a la misma procediéndose a efectuar la denuncia policial del hecho ocurrido, sin perjuicio de las sanciones que cupieran a la empresa en la faz administrativa.

Artículo 24°: Sin perjuicio de los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, las leyes y normas vigentes aplicables, las personas o empresas funerarias que requieran efectuar inhumaciones o depósitos de cadáveres o restos, deberán presentar una solicitud de inhumación con carácter de declaración jurada, en la que se consignarán los siguientes datos:

Del fallecido:

- Fotocopia del documento de identidad; 1ª y 2ª hoja y cambio de domicilio.
- Apellido y nombre.
- Lugar del fallecimiento, aclarando si se trata de su domicilio real, de un establecimiento hospitalario, de asilo, de reclusión, de maternidad u otro lugar.
- Domicilio real y habitual.

Del responsable:

- Nombre y apellido del deudor responsable y/o representante de la familia.
 - Domicilio real.
 - Documento de identidad, (datos y fotocopia).
 - Teléfono-Fax-Dirección de correo electrónico.
- Asimismo deberán presentarse los formularios completos que requiera la Dirección del Cementerio.

Artículo 25°: Los titulares y/o responsables de sepulturas, nichos, bóvedas y panteones, están obligados a comunicar a la Dirección del Cementerio todo cambio de domicilio dentro de los treinta (30) días de producido, bajo apercibimiento de que si así no se hiciera, subsistirá a todo efecto el último domicilio denunciado.

IV- TITULOS

Artículo 26°: El título de las concesiones de terrenos para bóvedas, panteones y sepulcros, estará instituido por la resolución del Intendente Municipal que otorgue la concesión, citando número de expediente, nombre y apellido de los titulares, ubicación, fecha de resolución y del vencimiento de la misma. El título se registrará en un libro que al efecto llevará la Dirección del Cementerio.

Artículo 27°: En toda gestión administrativa que se realice ante el Municipio, será obligatorio la presentación o exhibición del título municipal.

Artículo 28°: Se prohíbe que en los títulos de las concesiones de los terrenos para bóvedas, panteones, sepulcros, sepulturas y/o certificados de nichos, se coloquen inscripciones, leyendas, etc., ajenas a las que efectúen las oficinas municipales.

Artículo 29°: En los casos de extravío del título vigente, previa adjunción de la pertinente denuncia en sede policial y/o administrativa, la totalidad de los titulares o el representante

designado deberán solicitar el duplicado correspondiente. La extensión del duplicado, sea por el motivo que fuere, estará sujeto al pago de los derechos establecidos en la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la presentación de la solicitud.

Artículo 30°: Los concesionarios de dos o más terrenos con dos o más títulos, sobre los cuales se hayan edificado un sólo sepulcro, bóveda o panteón, están obligados a solicitar al Municipio la unificación de los títulos, estando supeditada al pago de los derechos que establezca la Ordenanza Fiscal vigente al momento de la presentación de la respectiva solicitud.

Cuando se realice cualquier gestión o se solicite permiso relacionado con el uso de un sepulcro, bóveda, panteón con dos o más títulos, la Dirección del Cementerio procederá a la retención de los mismos y se exigirá la unificación; cuando los vencimientos no coincidan, se unificarán los plazos sobre el menor, salvo que se optare por el vencimiento mayor, abonándose la tasa correspondiente por el plazo agregado al título de vencimiento menor. Sin perjuicio de ello, el titular del plazo mayor podrá renunciar al mismo sin derecho a compensación alguna.

Artículo 31°: Cuando los titulares de una concesión fueran dos o más personas, la Dirección del Cementerio exigirá de los mismos la designación de un representante a quien se le notificará las medidas de orden administrativo relacionados con la higiene y seguridad del sepulcro y las que en general tengan relación con el poder de policía del cementerio en cuanto concierne a dicho sepulcro.

Artículo 32°: La designación del representante deberá hacerse por escrito el cual se presentará en la Mesa General de Entradas. En dicho instrumento, se deberán indicar los domicilios reales de todos los otorgantes además del teléfono, Fax o Correo electrónico del representante designado.

Artículo 33°: En caso de muerte, ausencia, incapacidad, renuncia del representante o revocación del mandato, los interesados deberán designar a un reemplazante dentro de los treinta (30) días de ocurrido alguno de los hechos citados.

Artículo 34°: El Municipio retendrá todo título acompañado en cualquier gestión en la cual se expide un nuevo título o duplicado.

V.- EXHUMACIONES Y REDUCCIONES

Artículo 35°: Para la exhumación de cadáveres, estos deberán estar totalmente reducidos, quedando prohibido hacerlo en otro ámbito que no sea el del cementerio municipal, salvo el caso de aquellos provenientes de nicho y bóvedas que sean trasladados para su cremación u otro destino.

Artículo 36°: No se podrá exhumar ningún cadáver sepultado en tierra antes del vencimiento del plazo establecido en el capítulo pertinente, conforme lo dispuesto en la presente Ordenanza. Esta prohibición no será aplicable en caso de mediar orden de Juez Competente.

Artículo 37°: Si al proceder a la exhumación de enterratorio general el cadáver no se hallare reducido, será cubierto con tierra nuevamente y renovándose por un (1) año, debiéndose abonar los derechos correspondientes a dicho periodo.

CAPITULO II

I.- SEPULTURA DE ENTERRAMIENTO

Artículo 38°: Se denomina sepultura de enterramiento a aquellas destinadas a la inhumación bajo tierra.

Artículo 39°: Los permisos para la inhumación en sepultura de enterramiento se concederán por el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser prorrogados por un (1) año más a criterio de la Dirección de Cementerio.

Artículo 40°: Vencido el plazo de la concesión, previa notificación al domicilio del responsable y/o titulares, se procederá a desocupar las sepulturas y al traslado de los restos al depósito para su posterior cremación.

Artículo 41°: Será obligatorio para las empresas de servicios fúnebres exhibir en sus oficinas el contenido del artículo anterior y de los que a criterio de la Dirección fueren necesarios, así como su transcripción en el recibo y/o formularios que se entreguen a los responsables de pago o titulares.

II.- BOVEDAS-PANTEONES-TIERRAS A PERPETUIDAD

Artículo 42°: Las inhumaciones en bóvedas, panteones y nicheras tendrán como tiempo máximo el que se señale en el título de concesión oportunamente otorgado por el Municipio.

Artículo 43°: Las concesiones de terrenos otorgados para la construcción de panteones, bóvedas o sepulturas a perpetuidad, cualquiera sea el término por el cual fueran otorgados, son transferibles ya sea a título gratuito u oneroso. Para el registro de la cesión, se deberá abonar previamente el derecho que determina la Ordenanza Fiscal Impositiva al momento de solicitarse la transferencia. El instrumento en el cual conste la transferencia, deberá al menos tener las firmas de todos los otorgantes certificadas en sede administrativa o bien por Escribano Público.

Artículo 44°: A los efectos de realizar la transferencia en caso de fallecimiento del titular o titulares de bóveda, o sepultura a perpetuidad, se requerirá previamente la orden judicial correspondiente que indique la inscripción de bienes a nombre de los herederos, con transcripción de la declaratoria de herederos.

Artículo 45°: En las sepulturas correspondientes a núcleos familiares, únicamente se permitirán las inhumaciones cuando se encuentren en pleno derecho sus titulares y dentro del grado de consanguinidad y afinidad estipulada en la normativa vigente, siendo obligatoria la reducción de cualquier otro cadáver que lo precediera. De operarse el fallecimiento del o los titulares, los herederos con vocación hereditaria, estarán obligados a efectuar la transferencia de la titularidad ante el Municipio, siendo este un requisito indispensable para que se autoricen nuevas inhumaciones.

III.- NICHOS

Artículo 46°: Los nichos de ataúd se otorgarán en concesión por una duración de veinte (20) años, renovables año por año previo pago de los derechos de cementerio, hasta la expiración del plazo. Sin embargo a criterio de la Dirección podrá excederse dicho plazo si hubiere capacidad ociosa y la inhumación regular no se vea afectada. En lo referente a los nichos de urna, su concesión tendrá un plazo de diez (10) años, siendo renovable año por año, en todos los casos previo pago de los derechos de cementerio correspondientes. Estos plazos se contarán a partir de la fecha de ingreso al cementerio.

Artículo 47°: Los arrendatarios de los denominados “nichos de ataúd”, sólo podrán inhumar:

- 1) **En nicho simple:** un solo cadáver, y (en caso de que existiera espacio disponible) urnas con restos o cenizas, abonándose los derechos por traslado e inhumación.
- 2) **En nicho doble:** dos ataúdes, y (en caso de que existiera espacio disponible) urnas con restos o cenizas, abonando los derechos por traslado e inhumación.

Artículo 48°: Los concesionarios de los llamados “nichos de urna”, sólo podrán inhumar:

- 1) **En nicho simple:** una urna con restos óseos o cenizas, y (en el caso de existencia de espacio disponible) urnas con cenizas, abonándose el derecho de traslado e inhumación.
- 2) **En nicho doble:** dos urnas con restos óseos, y (en el caso de existencia de espacio disponible) urnas con cenizas, abonándose el derecho de traslado e inhumación.

Artículo 49°: Los nichos permanecerán cerrados y su apertura sólo se podrá efectuar con la autorización de la Dirección del Cementerio y por personal del mismo.

Artículo 50°: En todos los casos los interesados que soliciten nichos en concesión o arrendamiento deberán optar indefectiblemente por alguno de los que existan en disponibilidad al momento del pedido.

Artículo 51°: Dentro de los noventa (90) días del ingreso no podrán realizarse traslados en el interior de la necrópolis, salvo que por circunstancias atendibles lo dispusiera la Dirección de Cementerio.

Artículo 52°: Las concesiones de nichos caducarán al producirse el vencimiento del plazo por el que fueran otorgadas, conforme artículo 46°, con renovación anual, la que podrá efectivizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de producido el vencimiento anual.

A tal efecto, se deberá presentar el recibo de pago correspondiente al período anterior y la renovación se efectuará a nombre del titular que figure en el recibo presentado. Si el titular hubiese fallecido, el interesado en efectuar la renovación que manifieste su voluntad de colocar el arriendo a su nombre, deberá acreditar su vínculo con el mismo, debiendo a tal efecto presentar la documentación que lo acredite.

Pasados los sesenta (60) días del vencimiento, y si no se hubiese producido la renovación, previa notificación al titular, cualquier interesado puede hacerse cargo del mismo, sin derecho a reclamo alguno por parte de los anteriores titulares y/o quién se creyere con derecho. En este caso, no se exigirá el recibo anterior, debiendo encontrarse al día los derechos de cementerio.

Artículo 53°: Cuando no se haya procedido a la renovación de la concesión de los nichos dentro de los sesenta (60) días de operado el vencimiento, éstos deberán ser desocupados, y a los cadáveres, restos y/o cenizas que contengan, se les dará el destino que corresponda.

Artículo 54°: En caso de abandono la Dirección del Cementerio dispondrá libremente de los nichos. A tales fines se reputará que existe abandono con la falta de renovación anual de la concesión del nicho.

Será obligatorio para las empresas de servicios fúnebres exhibir en sus oficinas el contenido del presente artículo y de los que a criterio de la Dirección fueren necesarios, así como su transcripción en el recibo y/o formularios a entregarse a deudos, responsables de pago o titulares.

IV - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 55°: Se encuentra prohibida cualquier tipo de actividad comercial dentro del cementerio.

Artículo 56°: Tanto en el interior como en el exterior del cementerio está prohibido:

- a) Toda clase de publicidad o propaganda en el muro perimetral, muros internos y aceras.

- b) La instalación a menos de cincuenta (50) metros de distancia de la portada de acceso de: quioscos, tarimas, vendedores ambulantes, fotógrafos, etc. - así como la presencia de personas que se dediquen a la mendicidad o a solicitar contribuciones, colectas u óbolo.

Artículo 57º: Los monumentos, placas y cualquier otro tipo de ornamentación colocada en sepulturas o nichos, pasarán a dominio municipal sin derecho a compensación, indemnización o pago alguno, salvo que antes de la fecha de vencimiento del plazo acordado para el uso de la sepultura o nicho, los deudos o responsables solicitaran en forma expresa y fehaciente su devolución.

Artículo 58º: Previa autorización del Departamento Ejecutivo, la Dirección del Cementerio dará a los fallecidos indigentes sepultura gratuita, lo mismo que los cadáveres remitidos por la policía, hospitales o cárceles. Inhumaciones que se realizarán en el enterratorio general.

El término para estas inhumaciones será de tres (3) años; vencido dicho plazo, se citará a los responsables a fin de hacer se cargo del plazo restante. A su vencimiento, se procederá de conformidad a lo establecido para los demás casos de sepulturas en tierra.

Artículo 59º: A los titulares de sepulcros otorgados por el Departamento Ejecutivo y/o por el Honorable Concejo Deliberante con carácter de especial o gratuito les está prohibida su transferencia por cualquier título, sea total o parcial.

Artículo 60º: Los tarjeteros que se utilicen en el cementerio en caso de sepelio, dependerán exclusivamente del Municipio. La retribución por este servicio se fijará anualmente en la Ordenanza Fiscal Impositiva correspondiente.

Artículo 61º: Queda facultada la Dirección de Cementerio para declarar total o parcialmente no renovables las concesiones ubicadas en las secciones que por razones de mejor ordenamiento se considere necesario disponer para otros fines.

Artículo 62º: Quien realice los trámites iniciales será provisoriamente el titular de la concesión, teniendo los familiares directos un plazo de ciento ochenta (180) días para cambiar la titularidad. Vencido el mismo, quedará firme la titularidad a nombre de quien realizó los trámites iniciales, y sólo podrá autorizarse el cambio con expreso consentimiento del anterior. No se exigirá tal conformidad cuando el que pretende asentar la nueva titularidad es un familiar directo.

Artículo 63º: El titular de la concesión se encontrará autorizado para disponer de la misma. En caso de incomparencia del titular debidamente notificado a su domicilio denunciado, y en caso de hallarse vencida la concesión, podrá presentarse un familiar directo acreditando el vínculo con D.N.I., partidas de nacimiento, libreta familia, etc. y solicitar la nueva titularidad a su nombre, fundamentando el motivo y acercando todos los medios probatorios que así lo justifiquen.

Artículo 64°: La Municipalidad dispondrá libremente de toda clase de propiedades en el cementerio, concedidas a perpetuidad o arrendamiento, una vez que estas fueran desocupadas o que haya sido comprobado su abandono y los concesionarios locadores no tendrán derecho o devolución o indemnización alguna.

V - EMPRESAS DE SERVICIOS FÚNEBRES

Artículo 65°: Prohíbese a las empresas de servicios fúnebres efectuar trámites de renovación y/o cualquier otro tipo de gestión que no sea la correspondiente a los servicios de inhumación.

Artículo 66°: Las empresas fúnebres serán responsables de la veracidad de los datos registrados en la solicitud de inhumación, así como de toda falsedad u omisión que tienda a impedir la correcta liquidación de los derechos de cementerio, haciéndose pasibles de las penalidades que correspondan si mediare falsedad u ocultamiento.

Artículo 67°: Las empresas de servicios fúnebres quedan sujetas a las sanciones establecidas en la presente Ordenanza y en las disposiciones pertinentes. Asimismo, cuando se constatará alguna falta grave, el Departamento Ejecutivo podrá suspender las actividades de la empresa infractora en el cementerio local hasta un plazo de un (1) año, y en caso de reincidencia, podrá ordenar el cese definitivo de las actividades dentro del Cementerio de Morón.

CAPITULO III

LIMPIEZA Y CUIDADO DE LOS SEPULCROS

Artículo 68°: Los servicios de limpieza y cuidado de sepulcros, bóvedas, etc., sólo serán realizados:

- a) Por cuidadores autorizados por el Municipio.
- b) Por los titulares de la concesión.

CAPITULO IV

REPARACION Y CONSERVACIÓN DE ATAÚDES

Artículo 69°: La reparación o conservación de ataúdes o urnas dentro del cementerio, previa autorización de la Dirección del Cementerio y abono de los derechos que correspondan, podrá realizarse por las empresas de servicios fúnebres o por profesionales que se dediquen a tal actividad.
Para tal fin la Dirección del Cementerio podrá abrir un registro para la inscripción de los interesados en realizar los trabajos.

CAPITULO V

CONSTRUCTORES

Artículo 70°: En la faz constructiva, se observarán las Ordenanzas, reglamentaciones, y demás disposiciones del área de Obras Particulares del Municipio.
A tal fin se abrirá un registro de constructores, mediante el cual se establecerán las normas de construcción.

CAPITULO VI

ARTICULO TRANSITORIO

Artículo 71°: Se faculta al Departamento Ejecutivo a dictar una norma de carácter transitorio destinada a la regularización de la titularidad de bóvedas, nicheras y p anteones cuyo uso fue concedido a perpetuidad.

Artículo 72°: Derógase la Ordenanza N° 9920/07.

Artículo 73°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.